



VISTO:

El Exp. N°473437(688549) de fecha 18/06/24, la administrada Doña JANINA ISABEL CERRON NAVARRO identificada con DNI N°75542483, domiciliado en la Av. Los Héroes N°1640 barrio la libertad del distrito y provincia de Chupaca, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes CERRON NAVARRO TOURS S.A.C. presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°312-2024-MPH/GTT; y el Informe N° 089-2024-MPH-GTT/AAL/ELAN de fecha 01/07/24.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)".

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCTENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°312-2024-MPH/GTT de fecha 24/05/2024, se resuelve, "Declarar **DECAIDO** el procedimiento de Bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización de ámbito urbano en la modalidad de camioneta rural (ruta la Rivera-Cullpa Baja); instado por la administrada JANINA ISABEL CERRON NAVARRO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes CERRON NAVARRO TOURS S.A.C., por no haber subsanado dentro del plazo otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/CM y numeral 136.1 del art. 136° del D.S. N°004-2019-JUS, consecuentemente disponer su archivamiento definitivo del expediente."; pronunciamiento motivado en que la administrada no presento el levantamiento de observaciones dentro del plazo establecido, aun teniendo de conocimiento que si no lograba subsanar las observaciones en el plazo establecido se daría por decaído el procedimiento.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, la administrada Doña JANINA ISABEL CERRON NAVARRO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes CERRON NAVARRO TOURS S.A.C., mediante el Exp. N°473437(688549) de fecha 18/06/24, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°312-2024-MPH/GTT del 24/05/2024; al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el **autor MORÓN URBINA señala**: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, la representante legal de la Empresa de Transportes



CERRON NAVARRO TOURS S.A.C. sustenta su impugnación bajos los siguientes argumentos, i) que la notificación realizada con la Carta N°250-2024-MPH-GTT de fecha 17/05/24 que contenía las observaciones fue notificada a un tercero ajeno y que no se constató que se haya notificado en el domicilio real y procesal señalado en la solicitud inicial, incumpliendo así con la formalidad exigida por el artículo 20 del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/CM y el artículo 136 del D.S. N°004-2019-JUS lo cual constituye una vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo; ii) señala que según el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, las notificaciones deben realizarse en el domicilio procesal señalado por el administrado, lo que en este caso no ha ocurrido porque la carta fue recepcionado por un tercero que no tiene relación con la empresa lo cual se evidencia una falla en el proceso de notificación; iii) menciona que la falta de notificación adecuada también contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el artículo 230 de la Constitución Política del Perú; iv) presenta como NUEVA PRUEBA copia del escrito de fecha 31 de mayo del 2024; v) presenta como NUEVA PRUEBA copia simple de la Carta N°250-2024-MPH-GTT de fecha 17 de mayo del 2024, donde consta lo esgrimido.

Que, en tal sentido, de los argumentos vertidos conforme lo señala Morón Urbina, *“el objeto de la reconsideración es que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión”*, de los argumentos vertidos y presentados por la reconsiderante se denota, que lo pretendido es que en esta etapa se acredite como NUEVA PRUEBA el escrito presentado por la administrada de fecha 31 de mayo del 2024 en la cual solicita copia simple de constancia de notificación de la carta N°250-2024-MPH-GTT de fecha 17/05/24; y de los fundamentos expuestos por la administrada se llegó a corroborar que efectivamente el lugar donde se notifica la Carta N°250-2024-MPH-GTT que contenía las observaciones del procedimiento que viene siguiendo la administrada es una dirección distinta a la que señala en su solicitud puesto que la administrada señala como domicilio procesal y real la AV. LOS HEROES N°1640 BARRIO LA LIBERTAD DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CHUPACA y el lugar donde se notificó la Carta N°250-2024-MPH-GTT es en COTO COTO como se puede ver en los actuados siendo así que a fin de garantizar la correcta aplicación del Debido Procedimiento y motivación, y no vulnerar el Derecho de Defensa de la administrada, tal como lo señala el TUO de la Ley 27444, el régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública sirve a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Así, el TUO establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el Principio de Legalidad recogido en el Art. IV de la acotada Ley, así también el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. Bajo ese contexto, encontrándonos inmerso en causal de nulidad conforme al Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, por agravar las reglas del Principio del Debido Procedimiento, corresponde dejar sin efecto la reconsiderada, disponiéndose se retrotraiga el procedimiento administrativo a la etapa de notificar debidamente las observaciones hechas por el área técnica y siga con el curso del debido procedimiento, de conformidad a lo establecido en el procedimiento 134 del TUPA institucional.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Doña JANINA ISABEL CERRON NAVARRO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes CERRON NAVARRO TOURS S.A.C., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°312-2024-MPH/GTT de fecha 24/05/2024.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de notificar debidamente las observaciones hechas por el área técnica y siga con el curso del debido procedimiento, de conformidad a lo establecido en el procedimiento 134 del TUPA institucional.

ARTICULO TERCERO.- SE INSTA al notificador a tener mayor diligencia al momento de realizar las notificaciones.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GTT/RACB